

N^o 304

Prot. n.º Regfl. HH

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 1914

Data: 16 de Janeiro de 1914

Tambakui

Interessado: Antonio Fomielles Gomes

Assumpto: Pedindo restituição da passagem
do Porto de Cadix á Santos

Luiza

Cadix
1913
27/2/14
16

Mr. Jones
3-2-1914

Fazenda Santo Antonio, 16 de Janeiro de 1914
Estação de Corrego Fundo.

B. R. S. n. 6-051

Ex. mo Sr. Secretario de Estado dos Negocios
da Agricultura, Commercio e Obras Publicas
dos Estados de São Paulo

Antonio Forcielles Gomes, chegou ao
porto de Santos, no dia 10 de novembro
de 1913, pelo vapor "Venezuela", proceden-
te do Porto de Cadix, achando-se loca-
lizado, com sua familia (composta
de sua mulher, Rigida, de 40 annos, se-
us filhos, Soledad, de 20, Maria, de 17,
Anna, 16, Salvador, de 10, Antonio, de
8, Francisca, de 5, e Jose, de 2 annos de
idade) na fazenda do Sr. Saldague Vi-
eira Cabua, na Estação de Corrego Fun-
do, conforme prova com os documen-
tos juntos, e tendo pago sua passagem
d'aquelle porto ao de Santos, vem, res-
pectivamente, pelo presente, requer dig-
nise V. Ex. de accordo com a Lei,
autorizar a restituição, ao suplicante,
da importância de 1450 pteas, des-
pendida com o seu transporte, con-
forme o recibo junto ao presente.

4 Reg. Jo. 44



Pelo suplicante por
Antonio Forcielles Gomes
Bernardo Esteves
Angel Gimenez

Núm. 2932

AÑO DE 1913

CÉDULA PERSONAL

Provincia de Almería

11.^a clase: 65 cénts. de peseta.

J
~~380869~~
HOSPEDAJE DE INMIGRANTES
SÃO PAULO
NOV 20 1913
LIBRO
CORR DE IMMIGR
FIS

D. Ara Jordiles Maldonado natural de Saltil provincia de Almería

de 18 años de edad, de estado soltero y profesión sin tener
habita en Carupis núm. cto.

y reside habitualmente en esta villa

En Saltil a 31 de Agosto de 1913.

EL INTERESADO,

J. V. C.
Antonio Balboa

Pago el 50% de R. N. a S.



Núm. 2931

AÑO DE 1913

CÉDULA PERSONAL

Provincia de Almería

11.^a clase: 65 cénts. de peseta.

3
380868

D.^{ña} Maria Jimena Maldonado natural de Dalra provincia de Almería

de 17 años de edad, de estado soltera y profesión mensajera
habita en Campo núm. cto.

y reside habitualmente en esta villa

En Dalra a 31 de Agosto de 1913

EL INTERESADO,

EL N.º P.º

Antonio Baena



Pago el 50% de R. N. B. ²



Núm. 2970

AÑO DE 1913

CÉDULA PERSONAL

Provincia de Almería

11.^a clase: 65 cénts. de peseta.

D. Soledad Juveniles Maldonado natural
de Salas provincia de Almería

de 20 años de edad, de estado soltera y profesión en casa
habita en Campo núm. cto.

y reside habitualmente en esta villa

En Salas a 31 de Agosto de 1913.

EL INTERESADO,

EL

Autonio Baena

PROSPERIDAD DE INMIGRANTES
SÃO PAULO
NOV 10 1913
Fls.

4
380867

Pagó el 50% de R^e 16^{ca}



Núm. 2929

AÑO DE 1913

CÉDULA PERSONAL

Provincia de Almería

11.^a clase: 65 cénts. de peseta.

380866

D.^{ña} Brigida Maldonado Aguilera natural
de Dalías provincia de Almería

de 41 años de edad, de estado usada y profesión sin
habita en Campo núm. cto.

y reside habitualmente en esta villa

En Dalías a 31 de Agosto de 1913

EL INTERESADO,

EL

Solano Baena



Pagó el 50% de R^o 16^{al}



Nº 247
6

ROMERO HERMANOS

MCD. 1. - TIP. GARCIA SEMPERE

Este a favor de Honor recibido de don Ante Joruelles
por la suma de Cifil Cientos cuarenta y
cinco pts importe de su billete, el de su
vaseo de viaje a el Brasil y Billete de
el Pechipito para Hamburgo a 2007

Almeria 17 de Septbre de 1913.

Juan H. Joruelles

Romero Hermanos



Antonio Lomiles Pomon	10/	pts = 145. "
Brigida Maldonado Aguirre	10/	" = 145. "
Solidad Lomiles Maldonado	10/	145. "
Maria " "	10/	145 "
Aua " "	10/	145 "
Salvador " "	10/	145 "
Antonio " "	1/2 0/	90 "
Francisca " "	1/2 0/	90 "
	1/2 0/	90 "
<u>Total</u>	<u>6 1/2</u>	<u>1145 pts</u>

19
PAGADO

Número 10657

2007

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

Hamburg Südamerikanische Dampfschiffahrts-Gesellschaft

Línea de Brasil

TUCUMAN



Billete de pasaje de Emigrantes en el vapor TUCUMAN, Capitán D. _____
para embarcar el día 29 SET 1913 de 191 en el puerto de CADIZ para el de SANTOS
con transbordo en el puerto de ⁽¹⁾ _____ al vapor ⁽¹⁾ _____, en viaje de duración probable de 20 días
con escala en PERNAMBUCO BAHIA y Rio á favor de ⁽²⁾ meve
pasajeros que se expresan á continuación:

Importe de cada pasaje: ⁽³⁾ 170 ptas
Importe total de los pasajes: ⁽³⁾ 1190 ptas
Número de bultos de equipaje: siete; peso en kilogramos: _____
Modo de pago: efect.

1 baul
3 cajas
1 fardo
1 catre
16 sillas

Nº 38 alb

Núm.	Pasajes (5)	NOMBRES DE LOS PASAJEROS	Edad	Profesión	Estado	Último domicilio	¿Sabe leer y escribir? (6)
1	1/1	Antonio Gomilles Gomez	30	jornalero	C.	Almeria	
2	1/1	Brigida Maldonado Aguilera	29	1/0	"	"	
3	1/1	Soledad Gomilles Maldonado	21	"	"	"	
4	1/1	Maria " "	17	"	"	"	
5	1/1	Ana " "	16	"	"	"	
6	1/2	Salvador " "	10	"	"	"	
7	1/2	Antonio " "	8	"	"	"	
8	1/2	Franca " "	5	"	"	"	
9	1/0	Jose " "	2	"	"	"	

- (1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
- (2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se expida el billete.
- (3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
- (4) Estos espacios se llenarán á bordo.
- (5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
- (6) Si ó no.

Firma del consignatario,

Hyndelhelshainey



Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del cabeza de familia,



Manutención para los pasajeros españoles de 3.ª clase (entrepunte)

Desayuno: á las 7 de la mañana. Café, con azúcar y pan fresco.
Almuerzo: á las 10 á 10 y 1/2 de la mañana.
Domingo Sopa, bacalao con patatas ó arroz.
Lunes Sopa, carne salada de puerco, caliente, ó carne fresca, ó bacalao, con patatas ó arroz.
Martes Sopa, bacalao con patatas.
Miércoles Sopa, carne salada de vaca, caliente, ó carne fresca, ó bacalao, con patatas.
Jueves Sopa, carne salada de puerco, caliente, ó carne fresca, ó bacalao con patatas.
Viernes Sopa, bacalao con patatas.
Sábado Sopa, carne salada de vaca, caliente, ó carne fresca, ó bacalao, con patatas.
Comida: á las 4 de la tarde.
Domingo Carne fresca cocida, patatas ó cebollas é higos.
Lunes Bacalao con patatas.
Martes Carne fresca cocida, ó carne de puerco salada, con patatas, ó cebollas ó judías.
Miércoles Sopa de pan, carne fresca cocida, arroz ó bacalao.
Jueves Sopa, carne fresca cocida ó bacalao, con arroz ó cebollas.
Viernes Sopa, carne fresca cocida ó carne salada de puerco, con patatas ó cebollas, ó judías.
Sábado Sopa de pan, carne fresca ó bacalao, arroz.
Cena: á las 6 de la tarde. Té, con azúcar, con pan fresco.
Los días martes y viernes hay además 1/4 lb. de queso holandés, para cada pasajero adulto.
Dos niños menores de 8 años cuestan 1/2 pasajero.
En Almuerzos y Comidas diariamente se da pan fresco y 1/4 litro de vino por cada pasajero.

EQUIPAJES.—Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.

Art. 36. Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque, en el momento de embarque, el otro ejemplar, con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á alguna de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasionase su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirle gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trata durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, hállese ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma en emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad Marítima, y sólo en su defecto, resolverá en definitiva, sin interior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso. Aceptada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto de Sanidad Marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera acompañado al emigrante, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la salida del buque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la salida del buque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde que en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expedirán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda "Billete de emigrante, y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presi-

dente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor; y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1,643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

NOTA

Quando el buque deba sufrir cuarentena, permaneciendo á bordo los pasajeros, estos abonarán dos marcos ó dos francos y medio diarios por su permanencia á bordo.

8.

O abaixo assinado, Fazendeiro, residente neste Município, atesta que o colono Antonio Farielles Gomes, está localizado em uma propriedade agrícola denominada "Lacto Antonio", servida pela Estação de Estrada de ferro "Corrego Fundo", deste Município, com sua família
Gombalut, 20 de Janeiro de 1914
D. Deloliva Vieira Palma



Reconheço a fôrma supra.
Gombalut, 30 de Janeiro de 1914.
Em test. J. D. de verdade
Oscrubas de pagamento, interno,
João de Sillos.

to 500
Sillos

Jose Affonso, dos Santos
 do Juiz de Paz em exercicio
 deste Districto de Tambahi.

Attesta que o colono Antonio
 Hornelles Gomes, com sua familia
 esta localizado na fazenda Santo
 Antonio de propriedade do Sr.
 Delouque Vieira Palma, deste
 municipio.

Tambahi 30 Janeiro de 1914.
 Jose Affonso dos Santos



Reconheco a firma supra. Tambahi,
 30 de Janeiro de 1914

Embert J. S. de vidade
 Oescripção de paz emotas interino,
 Joao de Silloz.

lv. 500. Silloz

N. 238

ANTONIO FORNIELES GOMES, espontaneo, hespanhol, agricultor, de 43 annos, sua mulher, Brigida, de 41, seus filhos, Soledad, de 20, Maria, de 17, Anna, de 16, Salvador, de 10, Antonio, de 8 Francesca, de 5 e Jose, de 2 annos, procedentes do porto de Cadiz, vieram pelo vapor " Tucuman," entraram, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, a 10 de Novembro de 1913 e seguiram para a fazenda do Snr. Dr. delduque Vieira Palma, na estação de Corrego Fundo, contractados de accordo com a procura n. 9.315 e recibo n. 34.567.

Estando os documentos em regra e a localisação de accordo com o regulamento em vigor, parece que o presente requerimento poderá ser deferido, - restituindo-se a importancia de PEZETAS 1.145,00, conforme o documento de fls. 7.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 23 de Fevereiro de 1914.


Director.

Providencia
27/2/14
Urbante

Grupo Guina n. 16,
em 28/2/1914